

## Precios de suscripción

En la Capital:	
Por un mes. . . . .	2 ptas.
Por tres meses. . . . .	5'50 »
Por seis meses. . . . .	10'50 »
Por un año. . . . .	20'50 »
Fuera de la Capital:	
Por un mes. . . . .	2'50 ptas.
Por tres meses. . . . .	7 »
Por seis meses. . . . .	12'50 »
Por un año. . . . .	24 »

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

## Precios de inserción

Edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán, por línea, 0'25 pesetas, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos. . . . .	0'10
Por 15 id. id. . . . .	0'07
Por 30 id. id. . . . .	0'05

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

## Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(*Gaceta* del 26 de Septiembre).

BOLETIN

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Teruel y la Audiencia Territorial de Zaragoza, de los cuales resulta:

Que D.<sup>a</sup> Leonor Pallarés y su marido D. Jaime Soler Royx, legalmente representados, formularon ante el Juzgado de primera instancia de Castellote, demanda de interdicto de recobrar contra D. Demetrio Porcar, alegando:

Que la demandante está en quieta y pacífica posesión de un huerto situado en término de Iglesias del Cid, denominado El Solanar, cuya cabida y linderos describe:

Que en este huerto existe una balsa para el riego, que se alimenta del agua procedente de un manantial ó fuente llamado de La Canaleta:

Que dichas aguas son conducidas, mediante una acequia descubierta mientras discurren por el barranco, y después por medio de un acueducto que atraviesa las fincas de la demandante; y

Que en los días 21, 22 y 23 de Agosto de 1913 el demandado, vecino de Iglesias del Cid, construyó una acequia y distrajo la

mitad, próximamente, del agua del manantial, en cuyo aprovechamiento quieto y pacífico y no interrumpido se hallaba la actora, despojándola del derecho que tiene a las aguas del citado manantial.

Se termina el escrito, después de ofrecer la información testifical que se expresa, con la súplica al Juzgado de que en su día se declare procedente el interdicto y se reintegre a la demandante en la posesión del agua de que ha sido despojada, condenando a D. Demetrio Porcar a que destruya la acequia construída, así como en costas é indemnización de perjuicios, previniéndole además que se abstenga de molestar a la actora en dicha posesión, bajo apercibimiento de lo que haya lugar:

Que admitida la demanda y celebrado el juicio verbal, el Juzgado dictó sentencia en 16 de Diciembre de 1913, de conformidad con las pretensiones formuladas en la demanda:

Que repuesta la parte demandante en la posesión, apelada la sentencia por el demandado y admitida ésta ante la Audiencia Territorial de Zaragoza, y estando ésta tramitando la apelación, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió al expresado Tribunal de inhabilitación, citando como vistos los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de la Iglesiasuela en 24 y 31 de Agosto de 1913, por el último de los cuales se ordena que tanto por el recurrente como por Sebastián Morraga, se dejen la fuente y regueras de aprovechamiento de sus aguas en el mismo ser y estado en que antes se encontraban, y lo dispuesto en los artículos 4.º, 13, 226 y 252 de la ley de Aguas, y en los artículos 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y en consideración a que las aguas procedentes del manantial La Ca-

naleta tienen carácter de públicas, toda vez que, según se desprende del expediente, nacen en terreno público y han venido siendo aprovechadas por los vecinos para riegos y abrevaderos de ganados, y, por lo tanto, a la Administración corresponde la policía de dichas aguas, conforme a lo prevenido en el artículo 226 de la citada Ley;

Que, en su consecuencia, la resolución del Ayuntamiento de la Iglesiasuela de 13 de Agosto último ha sido dictada por la expresada Corporación municipal dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, y, por consiguiente, no debe admitirse contra aquélla interdicto alguno por los Tribunales de justicia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 252 de la ley de Aguas, pues aun cuando en el presente caso el interdicto de recobrar no se ha dirigido contra el Ayuntamiento citado, es indudable que de prosperar ha de modificarse necesariamente la citada resolución del Ayuntamiento de la Iglesiasuela, contraviniendo, por consiguiente, el referido artículo 252 de la ley de Aguas, y además vendría a juzgarse de nuevo por los Tribunales de justicia un asunto ya resuelto por la Administración en uso de las atribuciones que la referida ley de Aguas le concede; y

En que a los Gobernadores corresponde promover cuestiones de competencia en aquellos asuntos en que por disposición expresa de la ley corresponda el conocimiento a la Administración pública.

Que substanciado el incidente, la Sala dictó auto manteniendo su jurisdicción, alegando:

Que si bien son públicas las aguas sobrantes que discurren al descubierto desde el manantial llamado La Canaleta y van por un barranco de igual denominación hasta tener entrada en la

finca ó huerto de la parte actora, pierden dichas aguas, que utiliza ésta para el riego, el carácter de públicas al entrar por subterráneo en el indicado huerto;

Que como el demandado construyó en los días que se expresa en la demanda una zanja en el trayecto donde discurren las aguas públicas, distraendo con tal obra la mitad aproximadamente de las aguas sobrantes del manantial de cuyo aprovechamiento goza quieta y pacíficamente y sin interrupción la parte actora desde tiempo inmemorial, la despojó del derecho que tiene a las aguas del referido manantial en sus sobrantes, surgiendo de tal estado de cosas, creado por la actitud del demandado, una cuestión interdictal entre particulares, en la que ni por asomo remoto legal tiene intervención alguna la Administración, siendo de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios el conocimiento y resolución de la misma;

En que el hecho comprobado en autos de que un colono de la parte actora abriese una zanja desde la fuente al azud y otra al demandado Porcar, ambos actos perturbadores de las aguas públicas que discurren desde la fuente y van por el barranco de La Canaleta hasta el huerto propiedad de la parte actora, donde penetran ya subterráneas, que motivaron la queja de parte del vecindario del pueblo de Iglesias del Cid, surgiendo por ella el acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo, por el que se ordenó y obligó al colono y demandado Porcar a reconstruir las cosas al estado primitivo que tuvieran antes de realizar tales hechos, son actos y acuerdos que ninguna conexión ni relación tienen con el perfectísimo derecho de la demandante a entablar el interdicto contra Porcar, por haberla perturbado en los expresados días

en el disfrute de las aguas públicas sobrantes, de cuyo aprovechamiento goza de manera indiscutible y probada en autos, pues constituyen los hechos absolutamente independientes entre sí, el uno, el del interdicto surgido entre dos particulares y el otro, el del acuerdo del Municipio de Iglesuela, tomado en virtud de sus indiscutibles atribuciones como velador de la policía de las aguas públicas, y el cual fué acatado por los perturbadores, recobrando con ello el vecindario de dicho pueblo el disfrute de esas aguas públicas, que discurren como se ha expuesto desde el manantial por el barranco de La Canaleta, entrando en el huerto de la parte actora, motivo exclusivo del interdicto;

En que en nada contradice á la acción de la parte actora el referido acuerdo, puesto que en la parte fiscal del mismo se consigna «salvo el derecho que cualquiera persona tenga al sobrante de las aguas públicas», por lo cual viene á reconocerse por el precitado Ayuntamiento que la demandante tiene derecho á sostener el interdicto contra el demandado ó cualquier otro que le interrumpa en el aprovechamiento de las aguas sobrantes, y como el único fundamento de la Administración para sostener la competencia lo constituye el acuerdo de la Corporación municipal de Iglesuela del Cid de 31 de Agosto de 1913, se patentiza de manera palmaria que carece de fuerza:

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial y de acuerdo con el voto particular formulado por dos de sus Vocales, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que en lo esencial ha seguido todos sus trámites.

Visto el artículo 255 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, según el cual:

«Corresponde también á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferencia de derecho de aprovechamiento, según la presente ley...

»2.º De las demás aguas fuera de sus cauces naturales, cuando la preferencia se funda en derecho civil»:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional promovido con motivo de demanda de interdicto de recobrar formulada ante el Juzgado de primera instancia de Castellote contra D. Demetrio Porcar, por haber despojado éste á la demandante de la posesión quieta y pacífica que venía disfrutando de las aguas sobrantes

del manantial ó puente denominado La Canaleta.

2.º Que la clasificación de pública ó de aprovechamiento común, atribuida á las aguas de que se trata, no es incompatible con el disfrute de las servidumbres privadas y especiales que sobre las mismas aguas resulten legítimamente constituidas en virtud de posesión no disputada durante largo tiempo ó de cualquier otro título de derecho civil.

3.º Que el interdicto propuesto se dirige á mantener el estado posesorio de un derecho privado que un particular tiene adquirido respecto al sobrante de las aguas de una fuente pública, derecho que siendo diverso del que asiste á este mismo particular para aprovechar aquellas aguas en igual forma y con los mismos límites que sus demás vecinos, nunca puede ser objeto de acuerdos administrativos; y

4.º Que no contrariándose el interdicto con ninguna providencia administrativa, toda vez que en los acuerdos del Ayuntamiento se dejan á salvo el derecho que cualquier persona tenga al sobrante de las aguas públicas, es indudable que á los Tribunales corresponde el conocimiento del asunto.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á dieciocho de Septiembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Eduardo Dato

(Gaceta del 22 de Septiembre).

### Administración Central

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de la disposición final del Real decreto de 30 de Agosto último, por el cual se han reorganizado las Escuelas Normales,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Los alumnos de Escuelas Normales que tengan aprobadas todas las asignaturas del primer año del grado elemental por el plan de estudios de 24 de Septiembre de 1903, deberán matricularse en las del siguiente año, con arreglo al nuevo plan establecido por el decreto de 30 de Agosto último, sin más excepción que la de cursar la Música con los alum-

nos del primer año, debiendo estudiar el segundo curso de dicha asignatura en el año siguiente.

2.º Para pasar del segundo al tercer año no será necesario hacer la reválida del grado elemental, pero los que la hiciesen adquirirán los mismos derechos que confería aquel grado.

3.º Los alumnos que tengan aprobadas todas las asignaturas del segundo año del antiguo grado elemental, quedarán dispensados de matricularse en el cuarto año en las de Rudimentos de Derecho y Legislación escolar y Agricultura, que les serán abonadas por las enseñanzas iguales ó análogas que tienen aprobadas. En cambio, deberán estudiar con las asignaturas del tercer año establecidas en el nuevo plan el primer curso de Música.

4.º Los que hubiesen aprobado todas las asignaturas del primer curso del antiguo grado superior, podrán terminar la carrera con arreglo al plan de 24 de Septiembre de 1903, pero con la obligación de cursar la Fisiología é Higiene, como asignatura aparte y bajo la dirección del Médico profesor. Los que teniendo aprobado el primer curso del grado superior prefieran hacer los estudios del último año con arreglo al nuevo plan, quedarán dispensados de cursar las asignaturas de Rudimentos de Derecho y Legislación escolar y Agricultura, pero deberán estudiar juntamente con las restantes asignaturas que figuran en el cuarto año del nuevo plan, las de Música, Aritmética y Álgebra y Geometría (segundos cursos) del plan anterior.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1914.

BERGAMIN.

Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta del 24 de Septiembre.)

### Administración Provincial

Sección Administrativa de 1.ª Enseñanza

CIRCULAR

474

Los señores Maestros y Maestras de esta provincia formularán, en el próximo mes de Octubre, los presupuestos del material diurno y de adultos de sus respectivas escuelas para el año de 1915, con arreglo á las siguientes instrucciones:

La asignación de material para las Escuelas nacionales de 1.ª enseñanza, estará determinada por una cantidad igual á la sexta par-

te del sueldo legal que tuviese la escuela por el censo de población, antes de 1.º de Enero de 1911, (artículo 1.º del Real decreto de 25 de Agosto de 1911.—Instrucción 11 de las dictadas en 28 de Marzo de 1913.)

Se exceptúan de esta disposición:

1.º Las Escuelas cuyos Maestros fueron elevados de 825 á 1.100 pesetas, que tendrán como dotación de material, sea cualquiera el Maestro que las desempeñe, 183'33 pesetas sexta parte del sueldo de 1.100 pesetas.

2.º Las Escuelas con menos de 1.000 pesetas que se hayan convertido en plazas de 1.000, que tendrán como dotación de material, 166'67 pesetas, sexta parte de este nuevo haber (Real decreto de 25 de Febrero de 1911.—Real orden de 12 de Febrero de 1913.)

3.º Las Escuelas graduadas anejas á las Normales de Maestros y Maestras, que tendrán como dotación de material, 625 pesetas las agregadas á las Normales Elementales 1.125 las que lo estén á las Superiores, (Real decreto de 29 de Agosto de 1899.—Instrucciones de 27 de Marzo de 1911.)

4.º Las Escuelas graduadas que hayan sido confirmadas, cuya cantidad de material será determinada por la sexta parte del sueldo del Maestro Director, con exclusión de todo otro aumento por remuneración, mas la sexta parte del sueldo de cada uno de los Maestros de Sección, computado á razón de 1 000 pesetas (orden de la Dirección general de 26 de Diciembre de 1911).

Cuando las secciones estén á cargo de Maestros de Escuelas unitarias agrupadas para formar la graduada, la asignación de los Maestros de Sección se computará por la que correspondería á la Escuela unitaria que desempeñaban.

La asignación de material para las clases de adultos será siempre determinada por una cantidad igual á la cuarta parte de la gratificación personal que se abone al Maestro por este servicio (artículo 13 del Real decreto de 4 de Octubre de 1906).

Dichos presupuestos, duplicados, así como los inventarios, formulados con arreglo á las instrucciones de 27 de Marzo de 1911 y al Real decreto de 5 de Mayo de 1913, serán remitidos por los Sres. Maestros, en forma de documentos administrativos, á esta Sección dentro del próximo mes de Octubre, sin que las Juntas locales los informen previamente.

Logroño, 25 de Septiembre de 1914.—El Jefe de la Sección, Guillermo Heras.

000000

Tesorería de Hacienda

461

En las relaciones de deudores por recaudación voluntaria presentadas por el Arrendatario de esta provincia referentes á las zonas de Calahorra-Alfaro y Nájera, para la liquidación del tercer trimestre del actual ejercicio, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del corriente año, los contribuyentes por Rústica, Urbana, Industrial, Carruajes, Casinos y Utilidades, que expresa la precedente relación, en los dos períodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incurso en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibí en la factura que queda en esta Tesorería».

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción, y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño, 19 de Septiembre de 1914.—El Tesorero de Hacienda, Pablo Morlan.

Administración Municipal

Ayuntamiento Constitucional DE MEDRANO

442

Don Alvaro Ugarte, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

CERTIFICO: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa el día 5 del actual, se encuentra el siguiente

Particular:—En tal estado, visto el déficit de 1.679'26 pesetas, que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el

próximo año de 1915, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 1.679'26 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que los ordinarios establecidos por el Reglamento de ese impuesto, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y establecer previa la aprobación del Sr. Gobernador civil de esta provincia, un impuesto módico sobre las especies de paja, leña y patatas, durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de una peseta por unidad de cien kilogramos sobre la primera, treinta céntimos por igual unidad sobre la segunda y cincuenta céntimos por kilogramo en la tercera, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente, calculando la Junta un consumo de 73.726 kilogramos en conjunto de las especies indicadas en todo el año, que viene á producir exactamente las 1.679'26 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de

1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, y firman los señores Concejales y asociados presentes, de que yo, el Secretario, certifico.—Nemesio Bastida.—Pablo Díez.—Pedro Montenegro.—Pedro Pérez.—Ignacio Laguna.—Francisco Sáenz.—Rufino Ruiz.—Romualdo Díez.—Alvaro Ugarte, Secretario.»

Corresponde bien y fielmente con su original, á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Medrano á catorce de Septiembre de mil novecientos catorce.—El Secretario, Alvaro Ugarte.—V.º B.º: El Alcalde, Nemesio Bastida.

Tarifa que se cita:

ESPECIES	UNIDAD	NÚMERO de unidades que se calculan de consumo.	Derechos en unidad. Ptas. Cts.	Precio medio de la unidad. Ptas. Cts.	Producto anual calculado. Ptas. Cts.
Paja.	100 Kilogramos	600	4 »	1 »	600 »
Leña.	Idem	1200	1 20 »	» 30 »	360 »
Patatas.	Kilogramo	71926	» 04 »	» 01 »	719 26
TOTAL.					1679 26

JUBERA

457

Aprobada en principio la tarifa de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general del impuesto de consumos, que á continuación se inserta, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario formado para el ejercicio económico de 1915, por el presente se anuncia, que el expediente de referencia se hallará de manifiesto por término de diez días en la Secretaría de este Municipio, á fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y

producir las reclamaciones que estime pertinentes.

Lo que se anuncia, en cumplimiento de la Real orden circular de 15 de Febrero de 1893 y de la de 3 de Agosto de 1878, cuya tarifa de arbitrios es la siguiente:

ESPECIES	UNIDAD	Precio medio de la unidad. Ptas. Cts.	Derechos en un da. Ptas. Cts.	NÚMERO de unidades que se calculan de consumo.	Producto anual calculado. Ptas. Cts.
Paja.	Kilogramo	» 05 »	» 01 »	242000	2420 »
Leña.	Idem	» 05 »	» 01 »	222200	2222 »
Patatas.	Idem	» 08 »	» 01 »	272847	2728 47
TOTAL.					7370 47

HORMILLA

466

Aprobado el proyecto de presupuesto ordinario de este Municipio para el ejercicio de 1915, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que estimen convenientes.

Hormilla, 23 de Septiembre de 1914.—El Alcalde, Aquilino Fernández.

CASTROVIEJO

465

Formado el proyecto de presupuesto ordinario municipal para el próximo año de 1915, aprobado por el Ayuntamiento previa censura del Regidor Síndico, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar cuantas reclamaciones contra el mismo crean necesarias, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Castroviejo, 21 de Septiembre de 1914.—El Alcalde, Gregorio Herrero.

BOLETÍN OFICIAL

## RINCÓN DE SOTO

458

El proyecto de presupuesto ordinario de este Municipio para el año 1915, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los vecinos y formular contra el mismo las correspondientes reclamaciones.

Rincón de Soto, 21 de Septiembre de 1914.—El Alcalde, Roque M. de Azagra.

QUUEL

QUEL

454

Formado el proyecto del presupuesto municipal ordinario para el año de 1915, dictaminado por el Regidor Síndico y aprobado por esta Corporación, se halla de manifiesto en la Secretaría de la misma por el término de quince días hábiles y horas de las nueve á las doce, á los efectos que determina la ley Municipal vigente.

Quel, á 22 de Septiembre de 1914.—El Alcalde, H. Oñate.

POYALES

POYALES

459

Por espacio de ocho días, contados del 21 al 28 del corriente mes, ambos inclusive, se halla expuesto en la Secretaría de este término municipal, el repartimiento de consumos girado para el año de 1915, al objeto de reclamaciones, pues pasado dicho plazo no serán admitidas por legales que sean.

Poyales, 19 de Septiembre de 1914.—El Alcalde, Pedro Lasheras.

GALILEA

GALILEA

455

Terminado el reparto de consumos para el año 1915, se halla expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días para oír reclamaciones de agravios, durante los cuales, los contribuyentes en él incluidos pueden presentar sus reclamaciones por escrito ó verbal, pues transcurridos, no será oída ninguna.

Galilea, 22 de Septiembre de 1914.—El Alcalde, Ciriaco Ruete.

OJACASTRO

OJACASTRO

460

Don Benito Ulizarna Pisón, Alcalde constitucional de esta villa de Ojacastro.

Hago saber. Que habiendo sido

formado el proyecto de presupuesto ordinario para el año de 1915 por esta Comisión de Hacienda y aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del señor Regidor Síndico, para dar cumplimiento al artículo 146 de la vigente ley Municipal, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante cuyo plazo pueden los vecinos presentar cuantas reclamaciones estimen justas.

Ojacastro, 21 de Septiembre de 1914.—Benito Ulizarna.

### Administración de Justicia

#### JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

462

Don Federico Ferrando, Juez de 1.ª instancia de Calahorra, en funciones.

Hago saber: Que por Eugenio Lorente Alfaro, vecino de esta, se ha incoado expediente para inscribir el dominio de finca en esta jurisdicción, término Perdiguero, de 38 áreas; linda Norte, Río Hondo y Román González; Sur, fincas de Galdeano y Ocón; Este, Desaguadojo, y Oeste, río de riego.

Según lo dispuesto en la ley Hipotecaria, artículo 400, se convoca á los que pueda perjudicar la inscripción y puedan alegar su derecho dentro de 180 días.

Dado en Calahorra á veintidos de Septiembre de mil novecientos catorce.—Federico Ferrando.—El Secretario, Elías González.

Cédula de citación

Cédula de citación

464

El Sr. Juez de instrucción de este partido, ha acordado por providencia de hoy, en cumplimiento de carta orden de la Superioridad dimanante de causa sobre lesiones contra Pedro Villarreal Turza, se cite por medio de la presente á Martina Aréjula Bretón, de esta vecindad, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día treinta de los corrientes á las diez horas comparezca ante la Audiencia provincial de esta capital, como testigo á la vista de juicio oral con motivo de dicha causa, previniéndola que si no compareciese ó alegare justa causa que se lo impida, le parará el perjuicio consiguiente.

Logroño veinticuatro de Septiembre de mil novecientos catorce.—El Secretario, Zacarías Brezmes.

## Ayuntamiento de Nájera

AÑO DE 1914

MES DE SEPTIEMBRE

Distribución de fondos por capítulos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Capítulos	CONCEPTOS	GASTOS OBLIGATORIOS		GASTOS voluntarios	TOTAL
		De pago inmediato	De pago diferible		
		Pesetas	Pesetas		
1.º	Gastos del Ayuntamiento.	» »	1061 »	» »	1061 »
2.º	Policía de seguridad.	» »	707 22	» »	707 22
3.º	Policía urbana y rural.	» »	509 98	» »	509 98
4.º	Instrucción pública.	» »	» »	» »	» »
5.º	Beneficencia.	330 55	6 »	» »	336 55
6.º	Obras públicas.	» »	» »	» »	» »
7.º	Corrección pública.	» »	» »	» »	» »
8.º	Montes.	» »	» »	» »	» »
9.º	Cargas.	1035 03	» »	» »	1035 03
10.	Obras de nueva construcción.	» »	» »	» »	» »
11.	Imprevistos.	» »	» »	146 05	146 05
12.	Resultas.	» »	» »	» »	» »
	TOTAL.	1365 58	2284 20	146 05	3795 83

Nájera, 14 de Septiembre de 1914.—El Contador, Eduardo Sotés.—V.º B.º: El Alcalde, B. Alonso.

Aprobada por la Corporación en sesión de 14 del actual.

Nájera, 19 de Septiembre de 1914.—El Secretario, Eduardo Sotés.—V.º B.º: El Alcalde, B. Alonso.

### ANUNCIOS OFICIALES

#### PARQUE DE INTENDENCIA DE LOGROÑO

469

El Oficial del Detall del Parque de Intendencia de Logroño.

Hago saber: Que á las doce horas del día cinco del mes de Octubre próximo, se celebrará ante la Junta económica del citado Establecimiento y en el local que el mismo ocupa, concurso público para adquirir harina de 1.ª clase, y de todo pan, carbones de cok, hulla y vegetal, cebada, sal, leña, paja para pienso y larga de centeno, jabón, sosa cristalizada y petróleo, en las cantidades que sean necesarias para cubrir el servicio en el indicado mes y con arreglo al Reglamento de contratación, ley de Protección á la Industria Nacional, ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y demás disposiciones complementarias.

Los proponentes deberán acompañar sus proposiciones con resguardo que acredite haber depositado el 5 por 100 de su proposición, con arreglo á los precios límites provisionales que figuran en el pliego de condiciones.

El pliego de condiciones legales y técnicas, así como el de precios

límites provisionales y las muestras de los artículos, estarán de manifiesto en el referido Parque todos los días no feriados, de las nueve á las trece horas.

Las proposiciones deberán sujetarse al modelo que se inserta á continuación.

Logroño, 24 de Septiembre de 1914.—El Oficial del Detall, Rafael Cerdón.

Modelo de proposición:

Modelo de proposición:

Don F. de T., vecino de..., habitante en la calle de..., enterado del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y del pliego de condiciones á que aquélalude, se compromete y obliga con sujeción á las cláusulas del citado pliego á entregar en los almacenes del Parque de Intendencia de esta plaza los artículos siguientes:

T... quintales métricos de... al precio de... tantas pesetas y céntimos el quintal métrico (en letra).

Fecha y firma del proponente.

Logroño.—Imp. Provincial.